

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BVQI COLOMBIA L.T.D.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC  
RADICADO: 110013334005201800024-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERASMO BARRAGAN  
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
RADICADO: 1100133340012022-00057-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá -sección primera para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado alas demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: CLUB DE DISTRITAL DE TENIS  
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO  
RADICACIÓN: 25000-2341-000-2023-01233-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- Referente a la **estimación razonada de la cuantía**, se observa en el numeral 5.5 un valor relacionado referente a mejoras y construcciones en el predio objeto de litis, sin embargo, hay ausencia de sustento y argumento racional que determine con claridad el valor estimado de la cuantía, por tanto, es indispensable que se realice una discriminación clara de esta estimación.
- Se observa que, en el acápite tercero de las **pretensiones**, no hay claridad del título de restablecimiento del derecho invocado, como quiera que no se define si el medio es el de nulidad y restablecimiento del derecho o si solo se está pretendiendo la nulidad principal y subsidiaria de actos administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- INADMITIR** la demanda promovida por el Club Distrital de Tenis por medio de apoderado, en contra de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**2.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectos de que corrija los defectos anotados *so pena* de rechazo.

**3.-** Vencido el término anterior, deberá **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD - ADRES  
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01241-00

**ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario observar que, en auto del 23 de febrero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud remitió la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, por falta de competencia en el presente asunto.

A través del acta del 26 de mayo de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de \$577.611.184 m/cte.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de 150 facturas que le adeuda el ADRES por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. A juicio del Despacho, cada factura reclamada y rechazada por la ADRES constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada y acreditada de manera independiente.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero "*para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*".

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en las 150 facturas relacionadas la número 157 equivale a la suma de \$ 21.371.700, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.-** Devolver la presente demanda impetrada por el Hospital San Rafael de Tunja al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.
- 2.-** Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (ACTO DE REGISTRO)  
DEMANDANTES: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO y OTROS  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS BOGOTÁ-CENTRO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01388-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se observa que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara nuevamente en formato Word o Pdf editable, así, como en formato digital, de manera organizada y legible la totalidad de las pruebas y anexos señalados en la demanda<sup>1</sup>; no obstante, lo aportado fue un link que, como fue advertido en dicho auto, arroja el mensaje "Sorry, the link has expired."

De tal manera que se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA; en consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que:

- Aporte los poderes que lo faculten para representar a los demandantes, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y numeral 3º del artículo 166 del CPACA.
- Acredite los actos de registro cuya nulidad se pretende, para lo cual deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria de todos los inmuebles cuyo control se pretende, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 166, antes citado.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 6 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Inadmitir** la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se **concede** a la parte demandante el termino legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que adjunte la documental solicitada.

**2.-** Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

**3.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Ergc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- <b>ACCIÓN POPULAR</b>
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - <b>ASERPACI-</b>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00995-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA SIN EFECTOS RECHAZO</b>

Regresa el expediente a Sala de Decisión en control de legalidad.

En Sala ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023, se había aprobado de manera unánime el proyecto que rechazaba la demanda al avizorarse que la parte accionante no había subsanado la demanda en oportunidad. Sin embargo, al momento de efectuarse el registro de la referida providencia de rechazo en la plataforma oficial de consulta SAMAI, se observó la existencia de una irregularidad de trámite, habida cuenta que se radicó un memorial de subsanación con radicación distinta a la que corresponde a este proceso.

Por lo anterior y como quiera que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 28 de agosto de 2023<sup>1</sup> y que la parte actora presentó escrito de subsanación el día 31 de agosto siguiente<sup>2</sup>, se entiende entonces que fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Por lo anterior, la misma será tenida en cuenta y se dejará sin efectos el proyecto aprobado en la Sala ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Índice No. 007. Ver en Samai.

<sup>2</sup> Folios 1 a 48. Índice No. 011. Ver en Samai.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Subsección **DISPONE:**

- 1.- Dejar sin efectos** la decisión aprobada en Sala ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2023, a través de la cual se aprobó el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en el proveído.
- 2.-** Una vez notificada la presente decisión, por secretaría ingresar al Despacho el proceso de la referencia para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACION: 25000-234-1000-2018-00412-00

**ASUNTO:** **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECIDE PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> Se podrá dictar sentencia anticipada:

### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales y algunas testimoniales de las cuales se realizará su negación por las consideraciones que a continuación se exponen, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y correr traslado para alegar conclusiones de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

## I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y contestación de la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto No.1328 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual el Procurador Delegado Intersectorial No. 013 del Grupo para el conocimiento y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, declara responsable fiscal al demandante por la suma de \$629.857.845,00 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2015-00030.
- Auto No. 0276 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual el Contralor General de la República confirma el fallo de responsabilidad fiscal en contra del demandante, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2015-00030.

Para ello se estudiará:

- i) Si dichos actos administrativos se dieron con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, al impedírselle al demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso de

responsabilidad fiscal No. 2015-00030 y si la designación del apoderado de oficio se dio en adecuada y legal forma.

ii) Si se expidieron con falsa motivación, por cuanto la conducta imputada al demandante no tiene nexo de causalidad con el daño patrimonial generado al Estado, la calificación de la conducta del demandante no es adecuada con las condiciones fácticas presentadas en el ejercicio de su cargo como Director de contratación del Departamento de Casanare para la época de los hechos y no existe pronunciamiento sobre la conducta de cada uno de los responsables fiscales.

iii) Si se expidieron con desviación del poder, por cuanto los actos no definen las normas en las cuales la Contraloría basa su competencia.

O si por el contrario, dichos actos administrativos fueron conforme a derecho, acatando la normatividad especial que regula el proceso de responsabilidad fiscal definido para la época de los hechos y/o no existe causal para demandar la nulidad de los actos administrativos, según las excepciones presentadas por la demandada.

En caso de considerar procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, la Sala examinará si se debe condenar a la demandada al restablecimiento del derecho por los perjuicios solicitados por el demandante como: actualización de la base de datos del boletín de responsables fiscales, antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y la indemnización de perjuicios generados por la inhabilidad sobreviniente a la sanción administrativa presentada.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. Copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 07 de noviembre de 2017 suscrito por parte del señor José María Campo Castro, Contralor Delegado Intersectorial.
2. Copia del auto 001 del 08 de enero de 2015, por medio del cual se da apertura a un proceso de responsabilidad fiscal.
3. Copia de las comunicaciones enviadas al suscrito y constancia de la oficina de correos.

4. Copia de informe técnico PRF No 2015-00030 del 23 de junio de 2015.
5. Copia del auto No. 2009 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se designa de oficio para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 2015-00030.
6. Copia del auto No 2072 del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal y se archiva dentro del proceso ordinario No 2015-00030.
7. Copia del auto No 1328 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No 2015- 0030. Acto administrativo objeto de la acción.
8. Copia del auto 0276 del 10 de octubre de 2017, por medio del cual se confirma fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario No 2015-00030. Acto administrativo objeto de la acción.
9. Constancia secretarial No. 194 del 20 de octubre de 2017.
10. Copia de los estudios previos del proceso de selección, impresos desde el portal único de contratación.
11. Copia del presupuesto del proceso, impreso desde el portal único de contratación.
12. Copia de la resolución No 020 de 2013 por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra No 320 de 2011.
13. Copia de la resolución 025 de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso y se confirma el incumplimiento del contrato.
14. Copia de la constancia de conciliación fallida ante el Procurador séptimo judicial de Cundinamarca.
15. Copia de la remisión de la comunicación al portal de la Agencia Nacional de Defensa Judicial.
16. Copia de la certificación proferida por la actual representante del consorcio V.T 2015
17. Copia de la unión temporal suscrita entre el Consorcio Vivienda 2015 y el departamento de Boyacá.
18. Copia de la modificación No 04 al Consorcio Vivienda Tunja 2015 de 2017
19. Copia del auto No 0012 del 11 de enero de 2018, proferido por el delegado intersectorial No 018 de la Contraloría General de la Republica.
20. Copia de la comunicación del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual el suscrito le solicita al señor contralor delegado intersectorial No 013, Copia integral del proceso, para la cual se adjunta memoria USB.

21. Copia de la comunicación por medio de la cual se reitera la solicitud de las copias del señor Contralor Delegado Intersectorial 013 del 16 de abril de 2018.
22. Certificación de la actual representante legal del consorcio Vivienda Tunja 2015, sobre el tiempo de prestación del servicio y asignación salarial.
23. Copia de modificación No. 04 al documento de conformación del consorcio Tunja 2015.

Pruebas Testimoniales. Solicita la parte demandante las siguientes pruebas testimoniales:

1. Que se escuche en declaración a Alix Clemencia Urbe Ortega, representante legal del consorcio V.T 2015, para que deponga sobre el motivo de mi remoción del Consorcio.
2. Que se escuche en declaración a Yofre Leónidas López Merchán, representante legal de la unión temporal VIVIENDA BOYACÁ 2015, para que deponga sobre el motivo de mi remoción del consorcio.

Las pruebas testimoniales solicitadas se **negarán** ya que este Despacho considera que no cumple con los criterios de pertinencia y utilidad exigidos en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado, en decisión del 5 de marzo de 2015<sup>1</sup>, ha indicado que “*la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”. En el caso concreto, las declaraciones testimoniales que se piden no tienen relación alguna con los hechos narrados en la demanda ni con los cargos de violación allí contenidos. Así, en el acápite de los hechos, no existe alguno con relevancia jurídica encaminado a ilustrar el retiro del demandante del cargo que desempeñaba en la Gobernación de Casanare y tampoco su relación con los hechos que generaron la declaración de responsabilidad fiscal que aquí se acusa de ilegal. De tal manera que tampoco tiene relación alguna con la fijación del litigio.

Además de impertinentes, las declaraciones testimoniales solicitada no son útiles, pues no serán conclusivas para determinar la procedencia o no de la nulidad de los actos administrativos

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00. C.P. ALBERTO YEPES, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

demandados como quiera que su declaración nada aportará sobre la definición de si los actos acusados se emitieron con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, si se expedieron con falsa motivación o desviación de poder. Tampoco aporta frente los reparos del restablecimiento del derecho, como quiera que, según se describe al hecho 13 de la demanda, el señor Rodrigo Flechas decidió renunciar a la representación legal del Consorcio Vivienda 2015 al advertir la inhabilidad sobreviniente por la sanción, decisión que adoptó a *motu proprio* sin que requiera la corroboración de un tercero.

Por otro lado, se considera que con el material probatorio documental incorporado al expediente es suficiente para resolver la presente controversia.

Pruebas de oficio: como pruebas de oficio solicita la parte demandante:

- "*Se oficie a la Secretaría de Educación Departamental o a la oficina de archivo departamental de la Gobernación del Casanare, para que envíe al proceso copia del contrato de consultoría Número 146 de 2009 con el contratista Camilo Pedraza Díaz, que tenía como objeto realizar los estudios y diseños para la ampliación y adecuación de la infraestructura educativa del Instituto Técnico Educativo la Presentación en el área urbana del Municipio de San Luis de Palenque, por el valor de \$114.898.000 pesos, el acta de terminación que es del 15/12/2009 y el acta de liquidación es del 12/05/2010.*"
- Se solicite al despacho del señor Gobernador o a la oficina de Archivo Departamental copia del Decreto No. 191 del 04/11/2009.

Las pruebas de oficio anteriormente descritas se **negarán** como quiera que es obligación de la parte solicitante allegar dicho medio probatorio en la debida oportunidad procesal, conforme lo exige el artículo 173 del C.G.P., según el cual, "... *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo cual deberá acreditarse sumariamente (...)*". En el presente caso se observa que la parte demandante no acreditó haber acudido al derecho de petición para conseguir la documental referida.

Por otro lado, se considera que con el material probatorio documental incorporado al expediente es suficiente para resolver la presente controversia.

## **II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada – Contraloría General de la Republica**

Al respecto la demandada presentó como prueba documental el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 0001, el cual se tiene por incorporado y se dará el valor probatorio correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**2.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**3.- Incorporar las pruebas documentales** adjuntadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Denegar las pruebas testimoniales** solicitadas por la parte demandante, según los argumentos presentados en la parte motiva de esta providencia.

**5.- Denegar las pruebas de oficio** solicitadas por la parte demandante, según los argumentos presentados en la parte motiva de esta providencia.

**6.-** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RADICADO: 11001-33-34-006-2018-00261-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá-Sección primera para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2017-01330-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA INTERVENCIÓN TERCERO</b>

Avocado el conocimiento del presente asunto, ingresa al Despacho con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

Surtida la notificación a la demandada y vencido el traslado de la demanda, sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones propuestas, sin embargo, previamente la Sala de Subsección negará la solicitud elevada por Álvaro Enrique Morelli Pérez, el 7 de octubre de 2019 y reiterada el 13 de julio de 2023, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**I.1. La demanda.**

El 17 de agosto de 2017, Carlos Julio Bacca Amaya y Gladys Rocío Jiménez Quiñonez presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad de las resoluciones *i) 54-001-1084-2016* de 17 de junio de 2016; *ii) 54-001-4340-2016* de 15 de diciembre de 2016; *iii) 54-001-0380-2017* de 8 de marzo de 2017; y *iv) 54-000-0011-2017* de 28 de junio de 2017, por medio de las cuales se ordenó inscribir en el Catastro del municipio de Cúcuta el cambio de las hectáreas del Lote 3 La Loma, de propiedad de Carlos Julio Bacca Amaya y Gladys Rocío Jiménez Quiñonez, de 47 a 18 y del correspondiente avalúo desde el año 2009 hasta el 2016. Además, se solicitó la nulidad del *v) oficio 5542016EE10303-01-F.1-A* de 24 de

noviembre de 2016 dirigido a Gladys Rocío Jiménez Quiñonez, que da alcance a la respuesta dada con Radicado 5542016EE7316 de 23 de agosto de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados: *i)* se ordene al IGAC mantener la firmeza y el valor legal de la Resolución 54-000-0023-2010 expedida el 14 de mayo de 2010 y *ii)* se condene a pagar los perjuicios causados o que se llegaren a causar con la expedición de los actos sometidos a control de legalidad.

Los cargos de nulidad que se invocaron para sustentar la demanda fueron: falta de competencia, falsa motivación y desviación de poder.

## **II.2. Solicitud de intervención de tercero.**

El 7 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial, Álvaro Enrique Morelli Pérez, administrador de la masa hereditaria y la masa de la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida de Cayetano José Morelli Lázaro, conforme al poder general conferido por Escritura Pública 9.091 de 19 de noviembre de 2010, presentó escrito en calidad de tercero con interés directo en el entendido que la solicitud de nulidad atenta contra sus intereses y los de un sinnúmero de familias que tienen la posesión y título legítimos desde hace más de 30 años; razón por la cual solicita la notificación de la demanda, dado que la decisión cautelar tomada perjudica notablemente los intereses de sus representados.

La anterior solicitud fue reiterada el 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, pero se resalta que existe un poder general otorgado por escritura pública a Álvaro Enrique Morelli Pérez y Luis Miguel Morelli Navia para representar, entre otros, a Carlos Felipe Ramón Morelli Navia; por tanto, es a través de ellos que este último debe comparecer al proceso, salvo que, el poder otorgado haya perdido vigencia.

## **I.3.- Decisión solicitud.**

Frente al recuento anterior, revisado el escrito se aduce por el solicitante "*en cuanto al medio de control objeto de esta coadyuvancia*", y cita los artículos 171 y 224 del CPACA que se pasarán a revisar.

Los numerales 1 y 3 del artículo 171 del CPACA señalan:

«[...] El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya

---

<sup>1</sup> Ver folios 264 a 276, reverso del folio 375, y folios 395 y 396.

indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.

(...).

3. Que se notifique personalmente **a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo** en el resultado del proceso. [...]»

Por su parte, el artículo 224 *ibidem* regula lo atinente a la **coadyuvancia**, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

La coadyuvancia se encuentra regulada en el artículo 71 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA. La norma en comento prevé que ***quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial*** a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, podrá intervenir en el proceso, velar por sus intereses legítimos, ayudar a la parte que coadyuva y efectuar actos procesales en cuanto no estén en oposición de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio; además señala en sus incisos tercero y cuarto los requisitos de la solicitud, así:

"La solicitud de intervención debe contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interveniente."

Ahora bien, cuando expone sus razones, lo que solicita es su intervención como tercero interesado "*en los términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.*"; disposición que consagra la intervención de coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como intervintente *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a la cual el Consejo de Estado ha considerado:

"De esta disposición se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervintentes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que

cuento comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento<sup>2</sup>."

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se da ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 71 del C.G.P., ni en los artículos 171 y 224 del CPACA, pues la solicitud del interviniante ataca las pretensiones de los demandantes, en el entendido de que una sentencia favorable perjudicaría sus intereses, por lo que no sería lógico alegar la coadyuvancia.

Además, lo que aquí se debate es la legalidad de los actos administrativos proferidos por el IGAC, con sustento en los vicios de nulidad alegados, que afectan directamente a los demandantes por ser una decisión de carácter particular, tal y como se había señalado en el numeral 2º de la providencia del 1º de marzo de 2019<sup>3</sup> que resolvió la solicitud de vinculación elevada por el IGAC.

Valga decirse, también, que el restablecimiento solicitado consiste en mantener la firmeza de la Resolución 54 000 0023 2010 de 14 de mayo de 2010, sobre la cual hubo un pronunciamiento del Consejo de Estado en única instancia, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019 que negó su nulidad, demanda presentada por Luis Miguel Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez, sin la intervención de terceros<sup>4</sup>.

Corolario, no resulta procedente la vinculación requerida, pues **no se acredita una relación sustancial entre los demandantes y el solicitante**, ni que sus intenciones sean las de ayuda o colaboración, ni tampoco, que su intervención sea en calidad de litisconsortes facultativos o de intervenientes excluyentes, pues en el evento de que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados el único llamado a responder por el restablecimiento del derecho solicitado es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de intervención de Álvaro Enrique Morelli Pérez, por las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. MP. Dra. María Elizabeth García González, 27 de julio de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

<sup>3</sup> Ver folios 213 a 218.

<sup>4</sup> Ver folios 302 a 328. Verificado en [SAMA1 | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMA1 | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

**2. Reconocer personería** al doctor Luis Eduardo Flórez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 13.503.307 y tarjeta Profesional 93.387 del C.S. de la J., para representar al señor Álvaro Enrique Morelli Pérez<sup>5</sup>, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 268 y 269 del expediente físico.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

Ergc

---

<sup>5</sup> Administrador de la masa hereditaria y la masa de la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida de Cayetano José Morelli Lázaro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ  
EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00488-00

**ASUNTO:** **REQUIERE PARTE ACTORA**

Notificada la demanda al municipio de Sibaté y vencidos los términos para contestar la demanda, avizora este Despacho que el auto admsiorio proferido el 15 de marzo de 2022 impartió a la demanda el de un procedimiento ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, las Resoluciones demandadas, 106 del 24 de febrero de 2020 “*por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*”, y 391 del 17 de noviembre de 2020 “*por el cual se resuelve recurso de reposición*”, expedidos por el municipio se Sibaté, dan cuenta de un proceso “especial” reglado por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que, en su numeral segundo establece que, además de los requisitos ordinarios, **a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.**

Lo anterior para los efectos del numeral 4º del artículo 70 *ibidem*, según el cual, en caso de que **los valores y documentos de deber** no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002).

En tal sentido, revisados lo anexos de la demanda, si bien en el archivo 010Soporte notificación AUTO ADMITE DEMANDA, se observa una comunicación cuyo asunto refiere: "*Solicitud certificación bancaria, cumplimiento artículo 70 ley 388 de 1997*", no se acompañó la prueba en los términos antes referidos, razón por la cual, previo a continuar con la etapa procesal, se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso la prueba pago de conformidad con lo ordenado por la Ley 388 de 1997.

Se precisa que, si bien la demanda debe cumplir con los requisitos ordinarios del artículo 161 del CPACA, también debe cumplir con el requisito previamente expuesto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**1.- Requerir** a la parte actora para que en el término judicial de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de notificación por estado de la presente providencia, aporte la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

**2.- Reconocer** personería a la doctora LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA identificada con cédula de ciudadanía 1.018.454.656 de Bogotá y portadora de la T.P. 362.806 del C.S. de la J., para representar al Municipio de Sibaté, de conformidad con el poder visible a folio 26 del archivo 12 del expediente digital.

**3.- Ingresar** el expediente al Despacho, una vez se venza el término otorgado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO  
AVIANCA S.A.  
DEMANDADO: DIAN  
RADICADO: 1100133340052019-00248-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quinto Administrativo - sección primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado alas demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(NULIDAD RELATIVA)  
DEMANDANTE: CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RADICACION: 25000-2341-000-2022-00646-00

**ASUNTO:** **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión en auto del 8 de septiembre de 2023, en el que se señalaron defectos formales.

Una vez corroborada la subsanación en debida forma, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

**1º.-NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, ***sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos*** conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, infórmeseles que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del mensaje.

**2º.-** En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.-** Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

**4º-** Reconózcase al abogado NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con C.C. N° 1.001.294.748 de Bogotá D.C y T.P. No. 201.789 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE  
BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
RADICADO: 11001-3334-006-2020-00346-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo- Sección primera de Bogotá para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado alas demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INVERSIONES LAC S.A.S.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - **INVIMA**  
RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2017-00147-02

**ASUNTO:** **CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

En firme la providencia del 25 de agosto de 2023 que resolvió la excepción previa propuesta, se convocará a las partes y al Ministerio Público para reanudar la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**1.- Convocar** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 28 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm,** de manera **VIRTUAL**.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 p.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO (en adelante **SUPERNOTARIADO**)  
RADICACIÓN: 250002341000202100391-00

**ASUNTO:** **PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Verificado por el Despacho que el auto que admitió la demanda se notificó por secretaría y de manera personal a la entidad demandada, sin que a la fecha se haya obtenido contestación de la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada y se continuará con la etapa procesal que legalmente corresponda.

### I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que se trata de un asunto de pleno derecho, corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>. En consecuencia, el despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio y correr traslado para alegar conclusiones de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

## **II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y sus contestaciones, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

La Resolución No. 558 del 03 de enero de 2020<sup>1</sup> y de la Resolución No. 544 de fecha 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual "se establece la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-531885 y sus segregados No. 50S-539204, 50S-539206, 50S-539208, 50S-539210, 50S-539212, 50S-539214, 50S-539216, 50S-539218 y 50S-539220", excluyendo del folio de matrícula inmobiliaria la dirección, el CHIP, la cédula catastral, cabida y linderos incluidos según la escritura No. 9703 del de agosto de 1994 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de *-infracción de las normas en que deberían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación-* expuestos por la parte demandante, así:

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

- El desconocimiento del artículo 6º constitucional y 59, 62 de la Ley 1579 de 2012 que consagran el procedimiento administrativo debido para cancelar un registro o inscripción del respectivo título o acto.
- La no vinculación de personas interesadas en la actuación administrativa incurriendo en la inobservancia del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.
- La ausencia debida motivación por no tratarse de una simple corrección sino una cancelación de las anotaciones No. 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-539220, sin contar con la prueba para ello.

Según lo anterior, se debe determinar si como restablecimiento del derecho es procedente dejar incólume el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-539220, tal y como se encontraba antes de la expedición de los referidos actos. Y si como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, procede ordenar el reconocimiento y pago por los perjuicios irrogados al señor Antonio María Zuluaga Betancourt, por el valor de MIL MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS (\$1.113.688.00), en cabeza de la entidad demandada.

### **III. DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **III.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**1.1.** Copia de la Resolución 544 del 7 de diciembre de 2016 expedida por el Registrador Principal, Oficina de Registro I.P. Zona Sur., Bogotá D.C., Dr. EDGAR JOSE NAMEN AYUB en ocho (8) folios.

**1.2.** Copia de la Resolución No. 558 del 23 de enero de 2020 expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, Dr. ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUELO con la respectiva constancia de notificación personal en dieciséis (16) folios.

**1.3.** Copia de la Escritura Pública No. 17034 del 24 de noviembre de 1993, mediante la cual LUIS FRANCISCO VANEGAS VILLARRAGA vende el predio con matrícula inmobiliaria 050-0539220 a FABIO ARGEMIRO DUQUE en doce (12) folios.

**1.4.** Copia de la Escritura Pública No. 9703 del 16 de agosto de 1994, mediante la cual LUIS FRANCISCO VANEGAS VILLARRAGA y FABIO ARGEMIRO DUQUE aclaran el área y linderos del predio con matrícula inmobiliaria 050-0539220 en tres (3) folios.

**1.5.** Copia de la Escritura Pública No. 5850 del 27 de septiembre de 1996, mediante la cual ROSA EMMA MONROY HURTADO vende el predio con matrícula inmobiliaria 050-0539220 a ANTONIO MARIA ZULUAGA BETANCOURT en ocho (08) folios.

**1.6.** Copia de la certificación catastral del predio con dirección principal AC 60 A SUR 19 B 45 esta ciudad en un (1) folio.

**1.7.** Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 506-5392920 expedido el 20 de marzo de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en cuatro (4) folios.

**1.8.** Copia de la licencia de encerramiento otorgada por el Curador Urbano Dr. JAIME EDUARDO BARRERO FANDIÑO el 30 de marzo de 1998 autorizando el cerramiento del predio con matrícula inmobiliaria 50S539220 en un (1) folio.

**1.9.** Copia del informe técnico presentado al IDU por el CONSORCIO AVALUOS el 18 de diciembre de 2009, donde figura el valor de \$ 652.635.000 dado a los 7.251,50 M2 a adquirir del predio ubicado en la AC 60 a SUR 19 B – 45 en nueve (9) folios.

**1.10.** Copia de la Resolución 6082 del 22 de diciembre de 2009 expedida por el IDU mediante la cual se determina la adquisición de una zona de terreno para la intersección de la Avenida Ciudad de Villavicencio por Boyacá y se hace oferta de compra al demandante señor ANTONIO MARIA ZULUAGA BETANCOURT por valor de \$ 652.635.000, oo, en once (11) folios.

**1.11.** Copia del oficio 20113250428181 del 13 de julio de 2011 dirigido por la Directora Técnica de Predios del IDU a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos haciendo extensiva la oferta al folio de matrícula número 50s- 499859 cuyo titular es la CAR en dos (2) folios.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener por no contestada la demanda** por la entidad demandada, por las razones expuestas.

**2.- Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**3.- Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**4.- Incorporar las pruebas documentales** solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**5.- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, presenten por escrito los **alegatos de conclusión**.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*DMR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO BOYACA SANTAFE  
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
RADICADO: 110013341-045-2022-00283-01

**ASUNTO:** **ADMITE APELACIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo de Bogotá- Sección primera para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

**2.- Ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

**3.-** Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

**4.-** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**  
ACCIONANTE: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00085-00

**ASUNTO:** **DECLARA NULIDAD PROCESAL**

Encontrándose el expediente para pronunciarse respecto del decreto de pruebas en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho advierte que se evidencia una circunstancia constitutiva de nulidad procesal, dado que no se notificó el auto admsorio de la demanda a uno de los demandados, esto es, al municipio de Pivijay.

### **1.- Del régimen de nulidades y la nulidad originada en la indebida notificación del auto admsorio de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), las causales de nulidad aplicables a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a las contenidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P., establece en forma taxativa las circunstancias constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, de la que descuelga por su importancia para el asunto que ocupa la atención del Despacho la que corresponde a:

"8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, refiere que la misma deberá surtirse a las entidades públicas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual reza:

"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre el trámite de notificación personal, el artículo 199 antes referido además impone el deber al *secretario* de dejar constancia en el expediente del acuse de recibido de la notificación surtida o en su defecto la constancia de que por cualquier otro medio el destinatario tuvo acceso al mensaje electrónico.

De conformidad con las disposiciones normativas previamente referidas, se infiere sin asomo de dudas que, **i)** tratándose de entidades públicas la notificación personal de la demanda debe surtirse a la dirección de correo electrónico dispuesta para tal efecto y, **ii)** que es obligación de la secretaría dejar constancia de la notificación surtida, como quiera que es precisamente éste el punto de partida para el cómputo del término para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, resulta pertinente precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y minuciosidad en el trámite adelantado a efectos de tratar la *litis*.

## 2.- Del caso concreto.

El Despacho encuentra que el municipio de Pivijay no fue notificado del auto adhesorio de la demanda, circunstancia que pudo incidir en el hecho de que la mencionada entidad territorial no allegara escrito de contestación ni asistiera a la audiencia de conciliación surtida el 1º de agosto de 2023, de conformidad con las circunstancias que se exponen a continuación.

En el escrito de demanda se indicó como dirección electrónica de notificaciones del municipio la correspondiente a [contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co), respecto de la que indicó a pie de página que la misma había sido tomada de la siguiente dirección web:

---

<sup>106</sup> Datos de notificación tomados de: <http://www.sabanadetorres-santander.gov.co/>

Circunstancia que en primera medida permite inferir que la dirección electrónica de notificaciones referida en la demanda no fue obtenida de la página web del ente territorial, a saber, <http://www.pivijay-magdalena.gov.co/>, y en consecuencia, no correspondía a la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificaciones judiciales por el municipio.

Tal circunstancia adquiere mayor relevancia si se considera que al verificar la página web, se presenta en su contenido la siguiente información de contacto y notificaciones:

### **Alcaldía Municipal de Pivijay en Magdalena**

Dirección: calle 4 No 14 - 05 Pivijay Magdalena CÓDIGO POSTAL: 47551 - NIT: 891780050 - 7

Horario de atención: LUNES A VIERNES: 8:00 A.M. - 12:00 M / 2:00 P.M. - 6:00 P.M.

Teléfono Comutador: 3244800363

Teléfono móvil: 3244800363

Línea de atención gratuita: 3244800363

Línea anticorrupción: 3244800363

Fax: 3244800363

Correo institucional: [alcaldia@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:alcaldia@pivijay-magdalena.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [juridica@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:juridica@pivijay-magdalena.gov.co)

Establecido lo anterior, al verificar el expediente digital del proceso, encuentra el Despacho que en el índice 31 de SAMAI obra una constancia del envío de un correo electrónico a través del cual, en forma

aparente, se notificó personalmente de la admisión de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, de donde particularmente se destaca la remisión del mensaje de datos al buzón electrónico [contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co).

No obstante, no obra en la referida actuación constancia alguna de acuse de recibido por parte del ente territorial, ni la secretaría dejó constancia alguna en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., pues la siguiente constancia secretarial visible en el expediente corresponde al ingreso al Despacho con solicitud de nulidad promovida por el Ministerio de Defensa Nacional. Todo lo anterior permite inferir sin asomo de dudas que la secretaría no constató que la mencionada entidad demandada hubiere recibido el correo electrónico, a través del cual se le intentó notificar el auto admsorio, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., previamente referida.

Esta circunstancia se replicó al momento de citar a las partes a la audiencia especial de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, cuya constancia obra en el índice 70 de SAMAI, de donde se verifica que el respectivo mensaje datos fue remitido a la dirección electrónica [contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co), no obstante, en esta oportunidad la secretaría adjuntó la siguiente constancia:

Retransmitido: Citación Audiencia Conciliación Judicial AG 2022-085 Dr. Fabio Iván Afanador García

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcnj.onmicrosoft.com>

Lun 10/07/2023 14:09

Para:[contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co) <[contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co)>

1 archivos adjuntos (26 KB)

Citación Audiencia Conciliación Judicial AG 2022-085 Dr. Fabio Iván Afanador García;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co) ([contactenos@pivijay-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pivijay-magdalena.gov.co))

Asunto: Citación Audiencia Conciliación Judicial AG 2022-085 Dr. Fabio Iván Afanador García

Establecida así la configuración de la nulidad varias veces referida, debe indicarse que en este caso no operó el saneamiento de la misma, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del C.G.P., entre otras razones, porque en este momento no se puede afirmar que el municipio de Pivijay conozca la existencia del proceso de la referencia y ello supone que no se puede predicar ningún

tipo de convalidación, así como tampoco resulta viable sostener que esa entidad ha actuado en el proceso sin proponer la nulidad.

En consecuencia, ante la evidente irregularidad en la notificación personal del auto admsorio de la demanda, resulta necesario declarar la nulidad de la referida actuación, a efectos de que se notifique en debida forma al municipio de Pivijay, y en esa medida se garanticen los derechos de defensa y contradicción a la referida parte.

En virtud de lo expuesto se declarará la nulidad de la notificación personal de la demanda al municipio de Pivijay, y se ordenará a la **secretaría** que realice en debida forma dicho acto procesal bajo las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A., exhortándola a su vez para que adopte las medidas necesarias para evitar este tipo de irregularidades.

Surtida la referida notificación, el municipio podrá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar y solicitar pruebas, tal y como dispone el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, debiendo allegar además el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para el caso concreto, a efectos de determinar la procedencia de un acuerdo entre las partes en los términos del inciso segundo del artículo 61 de la anotada Ley.

Como quiera que la nulidad **únicamente** afecta el acto de notificación personal de la demanda a la parte demandada municipio de Pivijay, la totalidad de las demás actuaciones adelantadas al interior del proceso se mantendrán incólumes y conservarán plena validez. En consecuencia, vencido el término de traslado concedido a la parte demandada Municipio de Pivijay, el proceso deberá ingresar al Despacho con la finalidad de proceder con el decreto de pruebas en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- Declarar la **NULIDAD** de la notificación personal de la demanda a la entidad accionada Municipio de Pivijay, de conformidad con las consideraciones dispuestas en la parte motiva de la presente providencia.**

**2.- Ordenar** a la Secretaría de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificar en debida forma el auto admsorio de la demanda a la parte demandada Municipio de Pivijay, **adjuntando copia de la presente providencia**, y dejando las

constancias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se indicó en las consideraciones de la presente decisión.

**3.- EXHORTAR** a la **secretaría** de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a las disposiciones de orden procesal que se imponen para el cumplimiento de sus funciones, lo anterior en aras de precaver la configuración de circunstancias constitutivas de nulidades como la advertida en el presente asunto.

**4.-** Vencido el término de traslado de la demanda al Municipio de Pivijay, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

**Notifíquese y cúmplase**

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*FRFP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **12 DE OCTUBRE DE 2023**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: NEYLA VAGEÓN MANTILLA  
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU  
LLAMADO EN GARANTÍA: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - UAECD  
EXPEDIENTE: 25000 23 41000-2016-00220-00

**ASUNTO:** **ORDENA REQUERIR**

El 29 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia de posesión del perito Diego David Zapata Ruiz. Allí el Despacho señaló como gastos provisionales de la pericia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que debían ser suministrados directamente al Perito por la parte demandante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta.

Igualmente, se señaló como fecha límite para la entrega del documento escrito del dictamen, diez (10) días hábiles siguientes al pago de los gastos provisionales.

Transcurridos los términos señalados, sin que repose en el expediente ningún soporte al respecto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de los gastos provisionales, so pena de entenderse desistida la prueba, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 220 del CPACA.

Igualmente se requerirá al perito para que aporte el documento escrito, siempre y cuando haya recibido el pago de los gastos provisionales.

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado de la presente providencia sin que haya lugar a librarse comunicaciones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.-** Requerir a la parte actora para que acredite el pago de los gastos provisionales y al perito Diego David Zapata Ruiz, para que aporte el documento escrito contentivo de su dictamen.

Se concede un término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia.

**2.-** Advertir a la parte actora, que de no acreditarse el pago dentro del término aquí señalado se entenderá que desistió de la prueba.

**3.-** Las demás decisiones adoptadas en la audiencia del 29 de agosto de 2023, quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Ergc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**  
**SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON LIZARAZO Y OTROS  
DEMANDADO: LINA MARCELA MENA CÓRDOBA Y OTRO –  
DAPRE, DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICACION: 25000-23-41000-2023-01265-00

**ASUNTO:** **DEJA SIN EFECTOS ADMISIÓN Y RECHAZA DEMANDA**

Procedente del Consejo de Estado, la Sala de Subsección entrará a revisar si es viable la continuación de la actuación procesal en el proceso de nulidad electoral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, José Nelson Rojas Lizarazo y Daniel Santos Carillo formularon las siguientes pretensiones:

-- Que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la Presidencia de la República, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD declaró la elección de los representantes al Consejo de Veteranos y específicamente de la señora agente (veterana) LINA MARCELA MENA candidata principal y por dende de

agente (v) William Caballero como candidato suplente el día 31 de mayo de 2021.

-- Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Presidencia de la República, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD el reconocimiento como candidatos electos por ser la segunda mayor votación a los señores agente (v) DANIEL SANTOS CARRILLO, principal y agente (v) JOSÉ NELSON ROJAS LIZARAZO, suplente o en su defecto la repetición de la elección de los representantes al Consejo de Veteranos.

Como fundamento de sus pretensiones, consideraron que el acto de elección cuestionado desconoció los artículos 40 numerales 1 y 2, 95 numeral 5 y 258 de la Constitución Política, porque fue proferido **i)** con infracción de las normas en que debía fundarse; **ii)** en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y **iii)** con sabotaje a los sistemas de información, trasmisión o consolidación de los resultados de elección y que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad por cuanto fueron alterados con el propósito de modificar los resultados.

La demanda fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Barranquilla que, a su turno, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado 45, quien ordenó su remisión al Consejo de Estado, último que ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con la siguiente etapa procesal (a pie de página decisión de excepciones previas o lo que en derecho corresponda).

En este orden, previo a avocarse el conocimiento de la presente demanda, la Sala dejará sin efecto el auto admisorio de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, y en su lugar, rechazará la demanda, bajo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 139 del CPACA prevé:

"Nulidad Electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos

electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)."

El artículo en cita señala que la nulidad electoral se ciñe a los siguientes actos: i) de elección por voto popular; ii) de elección por cuerpos electorales; iii) de nombramientos que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; iv) de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En el presente caso, se demanda la elección de Lina Marcela Mena Córdoba y William Caballero como representantes principal y suplente ante el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública que consta en el acta del 31 de mayo de 2021 de la Asamblea de Organizaciones de Veteranos de la Fuerza Pública, denominada "*Jornada de elección de Consejo de Veteranos*", que fue suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, previamente elegidos el 3 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la Directora de Bienestar Sectorial y Salud y el Director del Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos (IEGAP) – Universidad Militar Nueva Granada.

Ahora bien, el Consejo de Veteranos, conforme con el artículo 2.3.1.8.6.1. del Decreto 1070 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*", adicionado por el artículo 1º del Decreto 1346 de 2020<sup>2</sup>, "es el órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional, que tiene por objeto ser un espacio de diálogo e interacción, consulta, discusión, deliberación, participación y proposición de iniciativas relacionadas con los asuntos relevantes para los Veteranos de la Fuerza Pública". Es decir, tal y como lo pronunció el Consejo de Estado en la providencia mediante la cual ordenó la remisión a esta Corporación, "*no es ni puede equipararse al consejo directivo de una entidad del orden público, por cuanto se trata de un órgano de consulta e interlocución entre los veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía con el Gobierno Nacional.*"

Por otra parte, revisada la normatividad que regula el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública, si bien el artículo 10 de la Ley 1081

---

<sup>1</sup> Folios 40 a 51 del archivo 80 digital.

<sup>2</sup> Por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Fuerza Pública en medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios crediticios, en transporte público urbano, salud, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, **el Consejo de Veteranos** y se dictan otras disposiciones.

de 2006 creó el referido Consejo de Veteranos, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dicha normatividad fue derogada por el artículo 17 de la Ley 1699 de 2013. Posteriormente, con la Ley 1979 de 2019, artículo 27, se dispuso conformar un Consejo de Veteranos para actuar como cuerpo de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno Nacional. El parágrafo 1 del referido Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 1346 de 2020, dispuso que los miembros del Consejo de Veteranos no tendrán la calidad de servidores públicos.

En este orden, no se evidenció su naturaleza pública, ni que sea un particular que ejerza funciones administrativas, que permitan señalar que el acta suscrita el 31 de mayo de 2021, que hace constar la elección de las 9 personas que conforman el Consejo de Veteranos, sea un verdadero acto demandable ante esta jurisdicción, concluyéndose entonces que no resulta aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 26 del artículo 152 del CPACA, ni tampoco, su remisión o conocimiento a través de otro medio de control.

En este orden, retomando los actos susceptibles del medio de control de nulidad electoral, la elección que se somete a juicio de legalidad en esta instancia no hace parte de los establecidos en el artículo 139 del CPACA, ni tampoco, se evidenció que el acta sea un acto administrativo susceptible de control judicial; en consecuencia, la presente demanda no debió ser admitida, razones por las cuales se dejará sin efectos el auto admisorio proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá y se rechazará la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **III. RESUELVE**

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** la decisión contenida en el auto del 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

**Segundo.- RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

**Tercero.-** En firme la presente providencia *archívese el expediente dejando las constancias en SAMAI.*

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**LUÍS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

Ergc